

## SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 20 de agosto de 1991.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Daniel Batista.  
Abogado: Dr. Abraham Méndez Vargas.  
Recurrido: Bienvenido Reyes.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 2933, serie 76, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 60 de la calle Libertad del Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 20 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. Abraham Méndez Vargas, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 26 de noviembre de 1991, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Bienvenido Reyes, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 1994, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por Bienvenido Reyes contra Daniel Batista, el Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo dictó el 20 de febrero de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rescindirse, como al efecto se rescinde, el contrato de arrendamiento entre los señores Bienvenido Reyes y Daniel Batista, suscrito en fecha 22 de julio del año 1987, de la casa número 60 de la avenida Libertad de este Municipio de Tamayo, por incumplimiento de contrato y falta de pago; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Daniel Batista, de la casa número 60 de la avenida Libertad, a diligencia de la parte demandante; **Tercero:** Se condena además al señor Daniel Batista, a pagar a los requerientes las sumas adeudadas, desde noviembre hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a Daniel Batista, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Mario Ramírez Espinosa, quien dice haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso;”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar nulo el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Batista, contra la sentencia civil número 181, de fecha 20 de febrero de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo, por no haber sido hecho de conformidad con los procedimientos legales; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado por este Juzgado de Primera Instancia en audiencia celebrada el día 5 de agosto de 1991, contra la parte demandada señor Daniel Batista, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazado; **Tercero:** Confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes la sentencia civil núm. 181, de fecha 20 del mes de febrero del año 1991, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Daniel Batista, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia, sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma; **Sexto:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al ministerial César Vásquez Recio, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Primera Instancia para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que

se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consiste las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, limitándose a transcribir y señalar de forma genérica los artículos que a su juicio fueron violados, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel Batista, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 20 de agosto de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)